

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo especial de expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220027100
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandados: Herederos Indeterminados de Marco Antonio Hurtado Hurtado

En atención al informe secretarial rendido, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado no cumple con ninguno de tales preceptos. Además, comoquiera que en ningún momento podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, deberá adecuarse el poder aportado indicando la persona que habrá de actuar como apoderado principal.
2. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data de enero de 2019 y el libelo genitor se radicó el 3 de agosto de la presente anualidad, por lo que el mismo no resulta vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000).
3. Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de expropiación, cuya fecha no sea mayor a un mes; véase que el aportado data de febrero de 2020.
4. En caso de que con base a la documentación que se solicita en el numeral 3 del presente auto, aparezcan titulares o litigantes de derechos reales principales o hipotecarios diferentes, y/o se haga una modificación de los linderos y/o nomenclatura del bien en litigio, ADECÚENSE la demanda y el poder en lo que corresponda conforme a los arts. 74, 75 y 82 – 84 de la ley 1564 de 2012.
5. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica del registro civil de defunción de Marco Antonio Hurtado Hurtado, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

Se le pone de presente a la parte demandante, en primer lugar, que el número de cuenta de este Despacho es **110012031024** del Banco Agrario de Colombia y, de otra parte que, la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ